

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días, para subsanar los requisitos exigidos por auto del 9 de julio del año 2021, venció el día 23 del mismo mes y año. Para el día 23 de julio de 2021, siendo las 10:32 am, el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 28 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00271 - 00.
Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Joseph Restrepo Taborda y otros.
Demandados	Andrea Carolina Calvo y otro.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Decreta medida cautelar.
Auto Interloc.	# 990.

Teniendo en cuenta que el escrito genitor integrado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la demanda verbal de la referencia.

Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C. G. P. se accederá a la misma.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

I. Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada por intermedio del apoderado judicial por el señor **Joseph Restrepo Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.027.447, quien actúa en nombre propio, y como representante legal de su hijo **Camilo Restrepo Montoya**, identificado con NUIP 1.089.617.129; la señora **María Consuelo Taborda de Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.074; la señora **Mallerly Restrepo Taborda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.149.771, quien actúa en nombre propio, y como representante legal de su hijo menor **Isaac Caleb Franco Restrepo**, identificado con cédula No. 175482471-0 de Quito - Ecuador, y la señora **Marisela Restrepo Taborda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.140.842, quien actúa en nombre propio, y

como representante legal de su hija **María Fernanda Restrepo Taborda**, identificada con TI. 1.085.719.075; en contra de la señora **Andrea Carolina Calvo Arbeláez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.308.730, y de la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.**, identificada con NIT 890903407-9, representada legalmente por el señor **Juan David Escobar Franco** identificado con cédula de ciudadanía No. 98549058, o quien haga sus veces al momento de ser notificada la demanda.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los codemandados de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme al Decreto 806 del año 2020.

Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido, y/o lectura del mensaje de datos, donde se evidencia que la parte demandada tuvo acceso a la notificación.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de **amparo de pobreza**, realizada por la totalidad del extremo activo relacionado en el numeral primero de esta providencia; además, no habrá lugar a designar apoderado judicial, dado que la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería jurídica en este proveído en calidad de representante judicial en amparo de pobreza de los demandantes.

Quinto. Se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:

- **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el establecimiento de comercio: **SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLÍN**, identificada con matrícula mercantil número 21-142992-02, ubicada en la Carrera 30 número 10-81 en el municipio de Medellín – Antioquia, de propiedad del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A.**, identificada con NIT 890903407-9, y registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín.

Oficiese a la entidad correspondiente, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, para que proceda a registrar la medida, en caso de que el bien figure como de propiedad de la demandada. Sin lugar a fijar caución, pues

no resulta procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 154 del C.G.P., por el amparo de pobreza de los demandantes.

En el escrito de medidas cautelares se solicita la inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles de presunta propiedad de la codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, identificada con NIT 890903407-9, que se encontrarían ubicados en la ciudad de Pereira; pero como la parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria de que dichos bienes están en cabeza de la codemandada en mención, previo a decidir sobre la viabilidad o no de dichas medidas cautelares, deberá aportar dicho tipo de prueba siquiera sumaria sobre la titularidad de los inmuebles relacionados.

Sexto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación judicial por vía de amparo de pobreza, de la parte demandante, al togado **Leandro Antonio Arboleda**, identificado con T.P 308.701 del C.S.J, para los efectos del poder conferido.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>113</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--